



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
RADICADO	231623103002-202300076-00
ACCIONANTE	ROBERT ANTONIO JIMENEZ VILLADIEGO
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE
VINCULADA	KELLY VILLEGAS MESTRA

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el señor ROBERT ANTONIO JIMENEZ VILLADIEGO, identificado con cédula de ciudadanía número 78'033.099, actuando en nombre propio, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA, por la presunta conculcación de su derecho fundamental al Debido Proceso por mora judicial injustificada, y el Libre Acceso de la Administración de Justicia.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En síntesis, el accionante manifiesta que, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra la señora KELLY EUGENIA VILLEGAS MESTRA, identificada con la C.C. N° 1'064.977.052, la cual se radicó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté con el N° 231624089001-202100147-00, y que mediante auto adiado 15 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, decretándose con posterioridad las medidas cautelares solicitadas por su apoderado.

Por otra parte, arguye el actor que, ante la imposibilidad de notificación de la demandada, el 13 de noviembre de 2021 se solicitó al juzgado accionado el emplazamiento de la misma, y más tarde en memorial calendado 01 de diciembre de 2022 se solicitó al juzgado tutelado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y luego por memorial fechado 15 de diciembre de la misma anualidad se invocó el impulso procesal del proceso, adjuntándole los soportes de constancias de notificación de la demandada. Y, finalmente se insistió por escrito adiado 15 de marzo de 2023 la expedición de la providencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, sin respuesta alguna.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados ordenando al ente accionado JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ impartir el trámite de rigor oportuno a la solicitud de emisión de auto que ordene seguir adelante la ejecución elevada a través de memoriales con calenda 01 y 15 de diciembre de 2022, y 15 de marzo de 2023, dentro del proceso radicado 231624089001-202100147-00.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Pantallazo de envío de email y memorial adiado 29 de septiembre de 2021.
2. Pantallazo de envío de email y escrito adiado 30 de septiembre de 2021.
3. Pantallazo de envío de email y memorial de fecha 13 de noviembre de 2021.
4. Pantallazo de envío de email y memorial fechado 01 de diciembre de 2022.
5. Pantallazo de envío de email y memorial adiado 15 de diciembre de 2022.
6. Pantallazo de envío de email y memorial adiado 15 de marzo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de mayo de 2023, mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 48 horas, Igualmente, se dispuso la vinculación de la señora KELLY EUGENIA VILLEGAS MESTRA, quien hace parte integral del proceso que originó la presente acción tutelar.

El auto admisorio de la presente acción constitucional fue notificado a los accionados a través de la plataforma Tyba y por correo electrónico, el día 18 de mayo de hogño.

III.I. CONTESTACIÓN – JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE.

El accionado, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 18 de mayo de 2023 a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se fundamenta la presente demanda de tutela.

Dentro del término concedido para ello, el accionado dentro de esta acción constitucional recorrió el respectivo traslado, aludiendo los siguientes argumentos;

Que, la presente acción de tutela es improcedente, pues se busca por parte del actor impulsar por esta vía las actuaciones judiciales, y que, si bien el proceso se encuentra en secretaría con la solicitud de decidir la petición de seguir adelante la ejecución, es también importante analizar a fondo el material probatorio aportado por el demandante, para así resolver si se cumplió o no con la carga procesal requerida en autos anteriores. Con todo, agrega el titular del juzgado accionado que, solo pasará al Despacho por parte de la Secretaría cuando se confirme que todos los términos procesales se encuentran vencidos.

Arguye además el accionado que, se sujeta a lo consignado dentro del trámite que se surtió en el expediente, y advierte que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, máxime cuando la presente acción de tutela carece de subsidiariedad e inmediatez, ya que lo que busca es saltar los turnos asignados a otros procesos, y las formalidades legales para resolver de fondo la solicitud de la parte, lo que considera el Juzgado puede resolverse a través de los medios ordinarios que para ello se instituyeron.

En síntesis, considera el representante del juzgado accionado que no existe mora judicial en el asunto primigenio, ya que se generó una carga procesal de cumplimiento por parte del Juzgado que quedó en cabeza de la parte ejecutante, como lo es la correcta notificación del mandamiento de pago a la ejecutada acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y al C.G.P., se quiere, en virtud de la negación a la solicitud de emplazamiento hecha por el procurador judicial del demandante, y es precisamente esta actuación la que debe validarse debidamente, ajustándonos a los términos procesales pertinentes.

Resalta el titular de la célula judicial accionada que, el proceso ha transitado normalmente y con alguna rapidez dentro del Juzgado, es el caso que a la solicitud atinente a la existencia de títulos de depósito judicial hecha por el extremo actor en el proceso originario, se le dio respuesta el mismo día de su presentación (26 de octubre de 2022), tal como se ilustra.



Adicional a lo ya expuesto, alude el Juez a-quo que, respecto de la orden de notificación a la parte demandada KELLY VILLEGAS MESTRA de acuerdo a la orden de vinculación emitida en auto de fecha 17 de mayo de 2023 que admitió la presente acción de tutela, informa que es imposible tal diligencia, como quiera que se encuentra pendiente dentro del proceso verificar si la parte demandada se ha encontrado o no debidamente integrada a la litis, poniéndose de presente, que hasta el momento no se ha emitido una declaratoria formal de que la misma se encuentre notificada, al igual que desconoce el Juez a-quo los canales de comunicación salvo los reportados en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio (Calle 1 sur N° 4 – 2, barrio las palmas Etapa 1 de Cereté, con número de celular 320 513 3299), potísima razón para estudiar si se encuentra actualmente trabada la litis o no.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar, en primer lugar, si en este caso procede la acción de tutela solicitada contra el juzgado accionado, conforme los hechos narrados por el actor, y que presuntamente han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, ocasionando por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la administración de justicia del accionante; por presunta mora judicial presentada en el trámite del proceso bajo el radicado No. 23-162-40-89-001-2021-00147-00.

Así las cosas, se evidencia del caso sub-examine que, nada tiene que ver con una decisión judicial tomada, sino que, se refiere el actor a una posible mora judicial que no ha permitido desatar una solicitud de providencia judicial, deprecada en varias oportunidades al Juzgado a-quo, siendo la más reciente de 15 de marzo de 2023.

IV.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso directamente por el señor ROBERT ANTONIO JIMENEZ VILLADIEGO en nombre propio actuando en calidad de demandante dentro del proceso primigenio, por tanto, se cumple este requisito.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La acción de tutela fue interpuesta contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, ante quien se radicaron los memoriales impetrando la resolución de la solicitud de seguir adelante la ejecución, por parte del despacho accionado.

SUBSIDIARIEDAD. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

INMEDIATEZ. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que ha transcurrido un período de tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente, por tal motivo se tiene que se está dentro de los plazos que jurisprudencialmente se establecen para la interposición de la acción de tutela.

IV.III. DE LA ADMINISTRACION A LA JUSTICIA

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-608 de 2019, frente al derecho de acceso a la administración de justicia, dijo:

"22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para

*hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.*

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas".

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:

*"(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**". (Negritas fuera del texto original)*

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que "[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales". (Negritas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas.

En este orden de ideas, y en relación a la Congestión Judicial, claramente se aprecia de la respuesta del juzgado tutelado, quien ciertamente manifestó:

"De acuerdo con la resolución no. CSJCOR23-50 1 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura, consideró la condición de congestión judicial del Juzgado Primero Promiscuo de Cereté, también comunicada previamente a su judicatura en oficios anteriores, de la resolución antes enunciada se extrae lo siguiente: "Registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 988 procesos, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales en 2022, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 era de 424 procesos y con el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, para 2023; la misma equivale a 466 procesos. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento."

Sobre la mora judicial y la acción de tutela como mecanismo para ordenar que un proceso tramitado ante un Juzgado sea agilizado, la Sala de Casación Laboral mediante Sentencia STL5148-2022 en la cual resolvió la impugnación de una acción de tutela, expresó lo siguiente:

"Para resolver el asunto puesto a consideración, resulta pertinente reiterar lo que esta Corporación sostiene sobre la mora judicial, como lo hizo en reciente providencia CSJ STL2721-2016, reiterada en CSJ STL15638-2017, ocasión en la que adoctrinó:

[...] Al respecto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de 'mora judicial' por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada [...].

En la misma Sentencia, precisó:

"Así las cosas, como lo ha venido señalando de manera reiterada y pacífica esta Sala, entre otras en sentencia CSJ STL, 1º nov. 2011, rad. 35101, CSJ STL3091-2016 y CSJ STL21042-2017, es improcedente que el juez de tutela disponga, con desconocimiento de la organización interna de cada despacho, que se profiera decisión dentro de un determinado proceso judicial, sin advertir previamente la cantidad de expedientes en ese estado o el orden de entrada del mismo para tal fin, pues el llamado a proferir la decisión no puede alterar el orden cronológico en que han ingresado los expedientes al despacho para los respectivos pronunciamientos, por estar expresamente prohibida esa conducta por el art. 63 A de la Ley 270/1996, adicionado por el art. 16 de la L. 1285/2009".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b867b68408657c3c6613227e1a8dacc47a450a9a507f4bce88f291a4ad3d6a**

Documento generado en 30/05/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>